

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 21.

Real orden señalando el derecho que debe pagar
la tierra para impresores que en la misma se
espresa.

La Direccion general de Aduanas con fecha 28
de mayo último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-
do á esta Direccion con fecha 16 del corriente la
real orden que sigue: — Conformándose S. M. con
lo espuesto por esa Direccion general en 11 de
abril próximo pasado, ha tenido á bien mandar
que la tierra para impresores compuesta de hue-
so quemado y manganesa presentada al despacho
en la Aduana de Irun por D. Juan Pablo Sanglan
Bagneres, la cual no tiene derecho señalado en la
ley vigente, se despache con el pago de quince
por ciento, un tercio y un tercio sobre el valor de
cuatro reales libra. De real orden lo digo á V. S.
para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y
la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos
correspondientes dando aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la pro-
vincia para la comun inteligencia. Cáceres 5 de ju-
nio de 1845. = Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 22.

Real orden sobre la clase de papel en que deben
estenderse los repartimientos de contribuciones.

La Direccion general de rentas Estancadas con
fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha
31 de mayo último dice á esta Direccion general
lo que sigue: — Enterada S. M. la Reina de la con-

sulta de esa Direccion general, relativa á la clase
de papel sellado en que han de estenderse los re-
partimientos de contribuciones y listas cobrator-
rias que presentan los pueblos en las Contadurías
de rentas para su exámen y aprobacion de las In-
tendencias; por notarse que en unas provincias
se usa de papel de oficio, en otras del sello 4.º y
algunas del comun; se ha servido mandar de con-
formidad con lo espuesto por la Contaduría gene-
ral del Reino, que para dar la legalidad debida á
los repartimientos de contribuciones y por analo-
gía con el contesto del artículo 71 de la real cédu-
la de papel sellado vigente, se estiendan los re-
partimientos de contribuciones en papel del se-
llo 4.º sin variar la forma en que se estienden las
listas cobratorias, porque siendo una hijuela de
aquellos sería un gravámen para los particulares
por la parte que con ello se aumentasen las cuo-
tas individuales. De real orden lo comunico á
V. S. para los efectos correspondientes. — Lo que
la Direccion trascribe á V. S. para su puntual
cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial
para conocimiento de los Ayuntamientos y demas
efectos consiguientes. Cáceres 8 de junio de 1845. =
Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 23.

Real orden sobre que no se admitan en las Ofi-
cinas públicas moneda alguna limada ó cercenada
de cualquiera modo que sea.

La Direccion general del Tesoro público con fe-
cha 5 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-
do á esta Direccion en 29 del mes próximo pasado
la real orden que sigue: — El Sr. Ministro de Ha-
cienda dice con esta fecha al Intendente de Gra-
nada lo siguiente: — Enterada S. M. la Reina de
la esposicion de V. S. de 13 del corriente, dando
cuenta del Bando publicado por el Gobierno po-
lítico de esa provincia disponiendo que las mone-

das de plata agugereadas que se hallaban sin curso vuelvan á ser admitidas á circulacion; ha tenido á bien mandar atendiendo á los graves perjuicios que en breve resultarían de ello que haga V. S. observar rigurosamente lo prevenido en la real orden de 9 de abril de 1839, no permitiendo que en las Oficinas públicas se admita moneda alguna limada ó cercenada de cualquiera modo que sea; en la inteligencia que hoy se dirige la oportuna comunicacion al Ministerio de la Gobernacion para que adopte las providencias oportunas á fin de que quede sin efecto lo dispuesto por ese Gefe político y no vuelvan á repetirse semejantes disposiciones sin conocimiento de este Ministerio á quien está especialmente encomendada la administracion del ramo de moneda y su circulacion.—De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. S. para iguales fines.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes. Cáceres 8 de junio de 1845. = Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 24.

Se inserta la real orden sobre el derecho que debe exigirse en las aduanas por el precinto y sello de los géneros que se presenten en las mismas.

La Direccion general de Aduanas con fecha 28 de mayo último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de marzo último la real orden siguiente:—S. M. la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo no se precinten y sellen géneros ni efectos algunos á su introduccion por las Aduanas del Reino, sin que preceda su reconocimiento y el pago de los derechos señalados en aranceles; y que solo con el objeto de impedir nuevos reconocimientos de los mismos géneros y efectos en el interior, podrá concederse á los interesados su precinto y sello en la aduana de importacion, despues de verificado el registro y adeudo correspondiente, mediante un módico derecho que deberán satisfacer por el uso de aquella concesion. De real orden lo digo á V. S. para que proponga sin demora el derecho que deba fijarse y lo demas que juzgue necesario á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M.

Por consecuencia de lo prevenido en la inserta real orden, propuso la Direccion lo que creyó conveniente, recayendo con fecha 20 del actual la real orden que sigue:

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en su informe de 3 de abril próximo pasado, acerca del derecho que debe exigirse en las Aduanas del Reino por el precinto y sello de géneros y efectos que se conceda con arreglo á la real orden de 29 de marzo último, ha tenido á bien mandar que los interesados ó dueños satisfagan cua-

tro reales por cada caja, fardo ó cabo que se precinte y selle en el concepto espresado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para la suya y oportuno cumplimiento; previniéndole que el importe de dicha operacion del precinto, se anote en la hoja respectiva de adeudo á continuacion de los demas derechos, para que todo ingrese en la Tesorería de rentas con la debida intervencion; y disponga se publique en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos; dando V. S. aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 9 de junio de 1845. = Rafael de Garay.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:—Se ha enterado la Reina de lo espuesto por V. E. en sus oficios de 27 de mayo y 5 de junio del año último, en los cuales para mejorar el reemplazo del regimiento de arma de su cargo conforme á la índole y necesidades de su instituto propone como necesarias algunas modificaciones en el sistema establecido para la saca de quintos, en las cajas de las provincias; en su vista y despues de haber oido á la Junta Consultiva de Guerra, conformándose S. M. con el parecer de la misma se ha servido resolver, que tanto en las sacas que se hagan en las cajas de las provincias en los reemplazos sucesivos, como en las que tengan que practicarse para la distribucion de los contingentes de las anteriores aun no entregados por algunas, y los rezagos de las demas, la Artillería del ejército y el regimiento de Ingenieros tengan la prerogativa de sacar sin turno, pero en cuenta de su reemplazo en la respectiva provincia, el número de quintos que necesiten para completar sus bajas en la clase de obreros: y que para esto al anunciarse un nuevo reemplazo ceden de remitir los Directores de ambas armas á este Ministerio, noticia clasificada por oficios de número que les falte para completar el de los de su respectivo reglamento; que estraidos que sean en una caja por dichas dos armas los obreros, si el número de estos no completase el del reemplazo que en ella tuviesen señalado, y despues de practicar las demas sin el concurso de aquellas se saca de otros tantos quintos cuantos hayan tomado las dos sobre dichas especiales, continúe la saca por turno entre todas al tenor de lo establecido en la real orden de 18 de mayo de 1844. Al mismo tiempo para evitar en lo posible todo motivo de ulteriores reclamaciones acerca de lo mismo, se ha servido igualmente resolver S. M. que los quintos de oficio basteros y los armeros, sean de saca

clusiva de la Artillería del ejército. Que los mi-
eros lo sean igualmente de los Ingenieros; y que
con relacion á la de aquellos cuyos oficios sean
comunes al servicio de una y otra arma considera-
das como especiales, se arreglen entre sí sus co-
misionados; sacando dos el de Artillería, y uno el
de Ingenieros. De real orden, comunicada por di-
cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su co-
nocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se manda publicar en
los boletines oficiales de ambas provincias para co-
nocimiento de todos con quienes habla la preinser-
ta real resolucion. Badajoz 8 de junio de 1845. =
El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de
Campos.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL.

(Conclusion. Véanse los boletines números 62, 65,
66, 67 y 69.)

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 1.º La disciplina, que es el elemento
mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun y
de mayor importancia en la Guardia Civil, puesto
que la diseminacion en que ordinariamente deben
hallarse sus individuos hace mas necesario en este
cuerpo inculcar el mas riguroso cumplimiento de
sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia,
amor al servicio, unidad de sentimientos y
honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas con-
sideraciones, ninguna falta es disimulable en los
guardias civiles.

2.º Se observarán en el cuerpo de Guardias Ci-
viles todas las reglas de disciplina, urbanidad, com-
postura y aseo; las prevenidas contra la tibieza en
el servicio, descontento ó murmuracion, y las res-
pectivas facultades que segun los empleos y clases
prescriben las reales ordenanzas para la imposi-
cion de arrestos á los militares del ejército en las
faltas ó delitos en que incurrieren.

3.º Ademas de las espresadas en el artículo an-
terior se considerarán como faltas especiales de
disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones
marcadas en los artículos anteriores, y las que se
les señalan en el reglamento de su servicio espe-
cial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, asi de
dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio de juego.

Quinta. La embriaguez.

Sesta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas
sospechosas.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó
casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El quebrantamiento de los castigos ó
penas impuestas.

4.º Ademas de las reglas generales se establecen
para castigar las faltas de disciplina en la clase de
tropa:

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Segunda. La traslacion con nota de una briga-
da, seccion ó compañía á otra.

Tercera. La suspension de empleo.

Cuarta. La deposicion ó privacion, bajando á
servir la última clase.

Quinta. En bajar á segunda clase los guardias
civiles que lo sean de primera.

Sesta. La separacion ó espulsion del cuerpo con
mala licencia, ó volviendo á continuar su empeño
en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la
posicion particular del individuo que la cometa.

5.º Toda falta que exija segunda correccion ó
castigo, por pequeña que sea, se anotará en el li-
bro de vida y costumbres de cada individuo, el
cual será examinado en las revistas de inspeccion.

6.º Se prohíbe á los guardias civiles servir de
asistente á ningun gefe ú oficial, ni aun de los de
su propia compañía, seccion ó brigada: los gefes
ú oficiales que les obligasen á este servicio serán
severamente castigados.

7.º El menor desfalco ó falta de pureza en el
manejo de intereses será causa desde luego de la
total separacion del cuerpo sin perjuicio de las
demas penas á que haya lugar con arreglo á las
leyes.

8.º Los primeros Capitanes podrán arrestar en
su casa á los subalternos de sus compañías; y si
el caso lo mereciese, en las casas capitulares del
pueblo en que se encontrasen.

9.º Los primeros gefes tendrán sobre los oficia-
les y tropa de su tercio todas las facultades que las
reales ordenanzas señalan á los Coroneles de re-
gimientos.

10. Los individuos de tropa de este cuerpo se-
rán juzgados por el consejo ordinario de guerra,
presidido por el primer gefe del tercio en la capi-
tal del distrito, segun se practica en los demas
cuerpos del ejército; y en su caso los oficiales por
el consejo de guerra de oficiales generales confor-
me á ordenanza.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Este cuerpo, cuyo servicio peculiar
es distinto del de guarnicion que prestan las de-
mas tropas del ejército, excepto en caso de sitio,
nunca se considerará como parte de la guarnicion
de las plazas ni cantones en que se encuentre, y
en su consecuencia no hará mas servicio que el
propio de su instituto.

2.º En las plazas ó guarniciones se tomará el san-
to por el gefe de la Guardia Civil, enviando por él
á uno de sus subordinados á casa del mayor de
plaza, que se lo entregará cerrado.

3.º Todos los individuos del cuerpo de guardias
civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

4.º Todas las guardias y puestos militares pres-

tarán auxilio à cualquiera individuo de la Guardia Civil que lo reclame.

5.º Los Gefes, Capitanes y Ayudantes de la Guardia Civil deberán todos ser montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera de cuerpo.

6.º Serà obligacion de los Capitanes primeros y segundos, asi como de los Ayudantes, tanto de infantería como de caballería, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros gefes de los tercios.

7.º Se prohíbe absolutamente que ningun individuo de la Guardia Civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

8.º Los caballos de la Guardia Civil à su entrada han de tener de cinco à ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.

9.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia Civil sobre objetos de su especial instituto.

Plantilla de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar à los gefes, oficiales y tropa de la Guardia Civil.

	Sueldo íntegro anual.	
CLASES.	Rs. Mrs.	
Plana mayor.	Brigadier ó Coronel.	36000
	Teniente Coronel.	30000
	Capitan Ayudante.	12000
	Subayudante del 1.º tercio.	10000
	Cabo de Cornetas.	3832, 17
	Idem de Tambores.	3467, 17
Caballería.	Capitan primero.	20000
	Capitan segundo.	14000
	Teniente.	8000
	Alférez.	6600
	Sargento primero.	4380
	Idem segundo.	4015
	Cabo primero.	3832, 17
	Idem segundo.	3650
	Trompeta.	3285
Guardia Civil de 1.ª clase.	3467, 17	
Idem de segunda.	3285	
Infantería.	Capitan primero.	16000
	Capitan segundo.	12000
	Teniente.	7500
	Subteniente.	6000
	Sargento primero.	3832, 17
	Idem segundo.	3650
	Cabo primero.	3467, 17
	Idem segundo.	3285
	Corneta.	2920
Guardia Civil de 1.ª clase.	3102	
Idem de segunda.	2920	

Madrid 15 de octubre de 1844. = Aprobado por S. M. = Ramon María Narvaez.

Inspeccion de minas del distrito de la Mancha.

Relacion de las minas registradas en esta Inspeccion en el mes de mayo de 1845.

El dia 23 una titulada Santa Olaya, su mineral Fosfato de cal, en el sitio de Lobosilla, término de Logrosan, por D. Miguel Mayoral.

Idem, Consuelo, id., en el sitio Portezuelo, término de Logrosan, por el mismo.

Idem, Finjal, id., sitio el Finjal, término idem, por idem.

Idem, S. Guillermo, id., sitio olivar de Lorenza Jimenez, término idem, por idem.

Almaden 1.º de junio de 1845. = José de Arciniega.

Ayuntamiento constitucional de Oropesa.

Se halla vacante la plaza de Maestro de la escuela de educacion primaria elemental de la villa de Oropesa, en la provincia de Toledo, por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion es de cuatrocientos ducados anuales, pagados de los fondos públicos, y habiendo acordado el Ayuntamiento proveerla en sugeto que reúna las cualidades prescritas en el plan y órdenes vigentes, dirijan los aspirantes sus solicitudes al presidente de la corporacion hasta el dia 10 de julio próximo, expresando en ellas la edad y demas circunstancias de que se hallen adornados.

D. Rafael de Garay, Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia.

Por el presente cito y emplazo à Toribio Cuello, vecino de Santa Cristina, parada de Cil, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, para citarle y emplazarle en la causa por aprehension de contrabando; y encargo à las Justicias donde se presente me den aviso inmediatamente, para poder cumplir con una orden de la superioridad. Cáceres 11 de junio de 1845. = Rafael de Garay. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Hallazgo de un novillo.

Con reses de la feria de Trujillo se ha encontrado un novillo de tres à cuatro años, rubio, con hierro de O en la llana derecha; el cual se halla depositado por orden de esta autoridad.

La persona que fuere su dueño, para que se le entregue traerá la competente justificacion que acredite su propiedad. Malpartida de Cáceres y junio 12 de 1845. = El Alcalde constitucional, Fernando Mogollon Aguilato.